

Sala Constitucional

Resolución N° 04006 - 2021

Fecha de la Resolución: 26 de Febrero del 2021

Expediente: 21-002538-0007-CO

Redactado por: Luis Fdo. Salazar Alvarado

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Texto de la Resolución

210025380007CO

Exp: 21-002538-0007-CO

Res. N° 2021004006

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintiseis de febrero de dos mil veintiuno .

Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 001], **cédula de identidad [Valor 001]**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 13:53 horas del 8 de febrero de 2021, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Educación Pública. Comenta que durante el curso lectivo 2020 y anteriores, la Escuela Aquiares, código 1937 de la Dirección Regional de Educación de Turrialba, contó con docente nombrada en la plaza de profesor de Enseñanza General Básica 1, religión. Indica que para el curso lectivo 2021, aún no han nombrado docente en esa plaza. Explica que, por medio de correo electrónico, el supervisor de Educación del Circuito 04 de la Dirección Regional de Educación de Turrialba, le remitió el oficio suscrito por la jefa de la Unidad de Preescolar y Primaria Departamento de Asignación del Recurso Humano, donde se indicó que el puesto de Profesional de Enseñanza Básica 1, Religión, no sería nombrada *"para el ejercicio económico 2021"* . Detalla que el no nombrarse docente en la plaza de Profesor de Enseñanza General Básica 1, Religión, - docente de Educación Religiosa- en la Escuela Aquiares, lesiona el derecho a la educación de los estudiantes. Argumenta que la educación religiosa es de suma importancia en la educación de los educandos, pues desde sus programas vigentes, procura la sana convivencia a partir del respeto a la dignidad y a las libertades religiosas. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.- Mediante resolución de Presidencia de las 09:00 horas del 9 de febrero de 2021, se dio curso al proceso.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 13:09 horas del 11 de febrero de 2021, informa bajo juramento Brayan Campos Segura, en su condición de Supervisor de Centros Educativos del Circuito 04 de la Dirección Regional de Educación de Turrialba del Ministerio de Educación Pública, que el día 29 de enero de 2021, al ser las 09:06 horas, recibí correo electrónico de parte de la directora de la Licda. Xinia Solano Loaiza, Jefe, Unidad de Preescolar y Primaria donde se indicaba: "Los Puestos que se indican a continuación, no serán nombradas para el ejercicio económico 2021, ya que corresponde a la "Devolución de recursos correspondiente a la Ejecución Norma 12 de la Ley No. 9926 con Corte al 15/01/2021. La vacante no cumple con las condiciones establecidas y autorizadas por la DGSC en la Circular DG-CIR-0 1 9-2020 del 11/08/2020. Corresponde al 80%, en cumplimiento a la Ley N° 9926 Alcance N° 318 a la Gaceta N° 284 publicada el 02 de Diciembre del 2020, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el ejercicio económico 2021". Adjunta además en este mismo correo la circular DG-CIR-019-2020 y carpeta con Ley N° 9926 para el 2021. 2-El 1 de febrero se nos hace llegar vía correo electrónico de Lic. Ronnie González Valverde, Jefe Dpto. Servicios Administrativos y Financieros, Dirección Regional Turrialba, la misma información con solicitud de hacer del conocimiento en forma inmediata a los centros educativos con el propósito de que se pueda organizar de la mejor forma, ya que esto es disposición por normativa de Ley, de acuerdo a lo indicado en el correo electrónico, según corresponda a cada circuito. 3- Desde el correo institucional de la Supervisión del Circuito 04, al ser las 10:28 a.m. del lunes 01 de febrero de los corrientes, se reenvió la información a los directores de los centros educativos que se vieron afectados con rebajos de puestos, entre estos el Centro Educativo Aquiares. 4- El día lunes 01 de febrero al ser las 16:49 horas recibí solicitud por parte de la recurrente señora [Nombre 001] en calidad de directora del centro educativo Aquiares donde solicita la intervención de mi

parte para que lo antes posible se proceda con el nombramiento de docente en la plaza N° 424643, Clase de puesto 11873-PROFESOR DE ENSEÑANZA GENERAL BASICA 1 H2C, Especialidad 103 -RELIGION, mención por cuanto es indispensable para el cumplimiento del derecho a la educación de los estudiantes de la Escuela Aquiares. 5- El día 08 de febrero al ser las 11:42 horas mediante correo electrónico di respuesta en tiempo y forma a la recurrente señora [Nombre 001]. Dicho correo contiene añadido oficio DRET- CTO04-0006-2021. 6- El oficio DRET- CTO04-0006-2021 suscrito por mi persona en calidad de supervisor de centros educativos contiene la exposición del panorama general que a juicio de esta dependencia versa la ejecución de la norma #12 de la LEY 9926, en los alcances competencia de esta ministerio, se reconoce el interés superior del niño a recibir una educación de calidad y el programa curricular completo, señala que no es competencia del supervisor de centros educativos al amparo del decreto ejecutivo 35513, intervenir participar o proponer el nombramiento de personal. De la misma forma con fundamento en la legislación vigente se instruye a la señora directora a que realice las gestiones correspondientes para que por la vía del aumento de lecciones se cubra la malla curricular y se garantice el derecho a la educación sin perjuicio de la población estudiantil en las lecciones de educación religiosa. 7- Así las cosas con fundamento en el artículo 11 de la Constitución Política, artículo 11 de la ley de administración pública, artículo 74 del decreto ejecutivo 35513 y demás cuerpo normativo, que son simples depositarios de la ley y en acatamiento del bloque de la legalidad se procede a notificar lo correspondiente a la aplicación de la norma #12 de la LEY 9926, con la afectación del centro educativo Aquiares perdiendo la plaza de religión, vía correo electrónico la directora solicita que la supervisión escolar interponga oficios para el nombramiento de quién imparta las lecciones en cuestión, por el mismo medio como puede observarse en respuesta adjunta y correo anidado, no es competencia del supervisor interceder en procesos de nombramientos, más si en la organización y aplicación del buen desempeño del circuito escolar, por lo que se le instruye para que tramite por la vía del aumento de lecciones quien imparta dichas lecciones y no se perjudique el programa curricular ni el derecho a la educación de la población estudiantil en cuestión, señalo, todavía no se ha violentado el derecho a la educación de los estudiantes por cuánto no se ha agotado la vía administrativa fundamentado en que el trámite de aumento de lecciones no ha sido realizado por la señora [Nombre 001]. En lo que corresponde directamente al cierre de la plaza de profesor de religión el ministerio de educación es un ente sujeto de derecho y únicamente acata y aplica lo pertinente al alcancé de las leyes de la república, además es consciente de la afectación causada por la ejecución del documento de maras, evidenciado en la interpelación de la señora ministra de educación ante la asamblea legislativa. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 11:31 horas del 12 de febrero de 2021, informa bajo juramento Yaxinia Díaz Mendoza y Xnia Solano Loaiza, en sus calidades, respectivamente, de Directora de Recursos Humanos y de Jefe de la Unidad de Preescolar y Primaria, ambas del Ministerio de Educación Pública, que mediante oficio DRH-DARH-UPP-0107-2021, la Unidad de Preescolar y Primaria, informa lo siguiente: *“Al respecto, le informo en lo que corresponde a la Unidad Preescolar y Primaria, que para el curso lectivo 2021, los nombramientos interinos se realizan a través del Sistema de Nombramientos de la Dirección de Recursos Humanos y de acuerdo con la base de datos proporcionada por la Dirección General del Servicio Civil, según Resolución DG-182-2017 y oficio ACDUACD- OF-2264-2017 de fecha 05 de diciembre del 2017, el cual corresponde al concurso realizado en el año 2017 y según correo de fecha 15 de diciembre del 2017 del Jefe a.i. del Departamento de Asignación de Recursos. En virtud de lo anterior la Unidad de Preescolar y Primaria – el Departamento de Asignación del Recurso Humano, de la Dirección de Recursos Humanos, actúa en cumplimiento a la Ejecución de la Norma 12 de la Ley No. 9926 Alcance No. 318 a la Gaceta No. 284 publicada el 02 de Diciembre del 2020, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el ejercicio económico 2021 (copia adjunta). Visto lo anterior, me permito respetuosamente informarle que la administración debe apegar sus actos de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que en lo conducente reza: “La Administración actuará sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes”. Ante lo petitionado la presente Unidad presenta una imposibilidad material para la gestión de lo petitionado, en razón de cuestiones de índole presupuestaria: “...El contenido presupuestario de toda plaza vacante no utilizada y su respectivo código, existentes a la entrada en vigencia la presente ley de presupuesto, salvo las excepciones anteriores, deberán ser rebajados y eliminados antes del 30 de junio de 2021, mediante modificación presupuestaria aprobada por la Asamblea Legislativa. Los recursos liberados del presupuesto deberán ser rebajados a su vez del servicio de la deuda, dando prioridad a aquella de más alto costo.” Por lo tanto, en atención al deber de obediencia regulado en el artículo 107 de la Ley General de la República y ante lo dispuesto en la Ley 9926, todas las instituciones que conforman el presupuesto de la República para el ejercicio económico 2021 estarán en la obligación de remitir a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), antes del último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de 2021, un informe de las plazas vacantes que consigne el número de puesto, el código, el nombre de la clase, la información que indique desde cuándo está vacante, su costo mensual y anualizado, así como cualquier otra información que dicha dependencia del Ministerio de Hacienda requiera. Dicha dependencia deberá enviar, trimestralmente, un informe de las plazas vacantes a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, a más tardar quince días naturales, con base en esta información enviada por los órganos y dependencias que forma parte del presupuesto de la República, luego de vencido el trimestre correspondiente. Dicho informe deberá ser colgado en el sitio web del Ministerio. Así las cosas, y valorando lo que establece el principio legal “IMPOSSIBILIUM NULLA OBLIGATIO EST” (nadie está obligado a lo imposible) y el aforismo latino “MAGNA DIFFICULTAS, IMPOSSIBILITATI AEQUIPARATUR” (Máxima dificultad, se equipara a lo imposible) y de conformidad con los principios fundamentales del servicio público (artículos 4º y 113 entre otros de la Ley General de la Administración Pública), los cuales rigen el actuar de la Administración Pública, es materialmente imposible gestionar lo petitionado, a falta de disponibilidad presupuestaria, en seguimiento del principio de legalidad y del deber de obediencia ante las políticas públicas establecidas por los entes rectores sobre asuntos hacendarios como lo es el Ministerio de Hacienda y la Asamblea Legislativa, y por ende lo referenciado por el ente rector la Dirección General de Servicio en cuanto a su cumplimiento. Bajo el contexto normativo expuesto, lo instruido por la Dirección General de Servicio Civil, y siendo que lo que aquí nos atañe es un tema de índole técnico en el ámbito específicamente presupuestario, ésta Unidad procedió conforme al principio de legalidad; en atención a los recortes presupuestarios que ha sufrido la siguiente Dependencia Ministerial en el marco de la Ley N°9926 y lo indicado por el oficio DG-*

CIR-019-2020 emanado por la Dirección General de Servicio Civil". Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La parte recurrente alega que durante el curso lectivo 2020 y anteriores, la Escuela Aquiares, código 1937 de la Dirección Regional de Educación de Turrialba, contó con docente nombrada en la plaza de profesor de Enseñanza General Básica 1, religión. Indica que para el curso lectivo 2021, aún no han nombrado docente en esa plaza, lo cual acarrea una evidente lesión al derecho a la educación de los menores que asisten a dicho centro educativo.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. La Escuela Aquiares, código 1937 de la Dirección Regional de Educación de Turrialba, contó con docente nombrada en la plaza de profesor de Enseñanza General Básica 1, religión, durante el curso lectivo 2020, pero para el curso lectivo 2021, aún no han nombrado docente en esa plaza (hecho incontrovertido).
- b. El Departamento de Asignación del Recurso Humano, de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio recurrido, actúa en cumplimiento a la Ejecución de la Norma 12 de la Ley N° 9926 Alcance No. 318 a la Gaceta No. 284 publicada el 02 de Diciembre del 2020, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el ejercicio económico 2021 (ver informe).
- c. Desde el correo institucional de la Supervisión del Circuito 04, del Ministerio recurrido, el 1° de febrero de 2021, se reenvió la información a los directores de los centros educativos que se vieron afectados con rebajos de puestos, entre estos el Centro Educativo Aquiares (ver informe).
- d. El 1° de febrero de 2021, se recibió solicitud por parte de la recurrente, en calidad de directora del centro educativo Aquiares, donde solicita la intervención de los recurridos para que lo antes posible se proceda con el nombramiento de docente en la plaza N° 424643, Clase de puesto 11873-PROFESOR DE ENSEÑANZA GENERAL BASICA 1 H2C, Especialidad 103 RELIGION (ver informe).
- e. El 8 de febrero de 2021, se dio respuesta mediante correo electrónico a la recurrente, siendo que dicho correo contiene añadido oficio DRET- CTO04-0006-2021, que contiene la exposición del panorama general sobre el que versa la ejecución de la norma #12 de la Ley N° 9926 (ver informe).

III.- Sobre el caso concreto. En la especie, la Sala tiene por demostrado que la Escuela Aquiares, código 1937 de la Dirección Regional de Educación de Turrialba, contó con docente nombrada en la plaza de profesor de Enseñanza General Básica 1, religión, durante el curso lectivo 2020, pero para el curso lectivo 2021, aún no han nombrado docente en esa plaza. El Departamento de Asignación del Recurso Humano, de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio recurrido, actúa en cumplimiento a la Ejecución de la Norma 12 de la Ley N° 9926 Alcance No. 318 a la Gaceta No. 284 publicada el 02 de diciembre del 2020, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el ejercicio económico 2021. Desde el correo institucional de la Supervisión del Circuito 04, del Ministerio recurrido, el 1° de febrero de 2021, se reenvió la información a los directores de los centros educativos que se vieron afectados con rebajos de puestos, entre estos el Centro Educativo Aquiares. El 1° de febrero de 2021, se recibió solicitud por parte de la recurrente, en calidad de directora del centro educativo Aquiares, donde solicita la intervención de los recurridos para que lo antes posible se proceda con el nombramiento de docente en la plaza N° 424643, Clase de puesto 11873-PROFESOR DE ENSEÑANZA GENERAL BASICA 1 H2C, Especialidad 103 RELIGION. El 8 de febrero de 2021, se dio respuesta mediante correo electrónico a la recurrente, siendo que dicho correo contiene añadido oficio DRET- CTO04-0006-2021, que contiene la exposición del panorama general sobre el que versa la ejecución de la norma #12 de la Ley N° 9926.

IV.- De importancia para la resolución del caso de marras resulta oportuno traer a colación lo indicado en la Sentencia N° 2020-015885 de las 9:15 horas de 25 de agosto de 2020: "V.- **SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.** Este Tribunal Constitucional, con respecto a este derecho fundamental, en la Sentencia No. 1791-2004 de las 09:02 hrs. de 20 de febrero de 2004, indicó lo siguiente: *Derecho a la Educación o libertad de enseñanza consagrado en el numeral 79 de la Constitución Política comprende, en su contenido esencial, un haz de facultades que atañen a cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso educativo integral a que se refiere el ordinal 77 del mismo texto, esto es, los educadores, los educandos y sus padres de familia. Los educadores tiene (sic) el derecho de enseñar el cual se ostenta cuando el ordenamiento jurídico autoriza a un sujeto, después de haber cumplido una serie de recaudos de carácter sustancial y formal fijados por éste, para transmitir o facilitarle a otros sus conocimientos, experiencia, creencias y opiniones. Este derecho incluye, desde luego, la posibilidad de fundar, organizar y poner en funcionamiento centros de enseñanza privada. Desde el perfil de los educandos y de los padres de familia cuando los primeros son menores de edad, tienen el derecho de elegir a sus maestros de acuerdo con sus preferencias y expectativas, el que se traduce, preponderantemente, en la opción que poseen de elegir entre la educación estatal y la privada –y dentro de la última sus múltiples opciones-. Por último, los estudiantes poseen el derecho de aprender que radica en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único límite razonable derivado de la propia y personal capacidad intelectual y psíquica de cada educando. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho de aprender, por lo menos hasta cierto estadio, se configura, como un poder-deber, dado que, tal y como lo prescribe el artículo 78, párrafo 1°, de nuestra Carta Magna "La educación preescolar y la general básica son obligatorias..."*

IV.- EDUCACIÓN COMO UN SERVICIO PÚBLICO. La educación no solo se puede concebir como un derecho de los ciudadanos, sino también como un servicio público, esto es, como una prestación positiva que brindan a los habitantes de la república las administraciones públicas –el Estado a través del Ministerio de Educación Pública y la Universidades Públicas- con lo cual es un servicio público propio o los particulares a través de organizaciones colectivas del derecho privado –v. gr. fundaciones, asociaciones

o sociedades- en el caso de las escuelas, colegios y universidades privadas, siendo en este caso un servicio público impropio. En este último supuesto hablamos de un servicio público impropio toda vez que los particulares –personas físicas o jurídicas- lo hacen sometidos a un intenso y prolijo régimen de derecho público en cuanto a la creación, funcionamiento y fiscalización de esos centros privados. Los servicios públicos, en cuanto brindan prestaciones efectivas vitales para la vida en sociedad deben sujetarse a una serie de principios tales como los de continuidad, regularidad, eficiencia, eficacia, igualdad y universalidad, los cuales, entendiéndose de los servicios públicos impropios se ven atenuados o matizados, sobre todo en cuanto el usuario opta por utilizarlos. Consecuentemente, el servicio público de educación, propio o impropio, no puede ser interrumpido o suspendido si no obedece a razones o justificaciones objetivas y graves, como podría ser, eventualmente, tratándose de la educación, la trasgresión por el educando del régimen disciplinario del centro de enseñanza. (...)”.

VI.- ACERCA DEL QUEBRANTO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL CASO CONCRETO. En el presente asunto, este Tribunal estima que lleva razón el recurrente en su alegato. Lo anterior, al tenerse plena e idóneamente por demostrado que la menor tutelada, desde el mes de julio de 2020, no ha podido continuar con su proceso educativo en la Escuela Jesús Quesada Alvarado en lo que respecta a la materia de religión, por cuanto el nombramiento de la docente designada para tal efecto fue anulado desde el mes de julio del año en curso a causa de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 42227-MS-S (mediante el cual se declaró el estado de emergencia nacional por el virus COVID-19), así como por motivos presupuestarios. Docente que, además, cabe destacar, tenía la responsabilidad, en los últimos meses, de repartir, revisar y realizar el proceso de retroalimentación de las guías de trabajo de religión que se debieron elaborar a partir de la situación que afronta el país a causa del COVID-19 y ante la imposibilidad de asistir a las aulas físicamente.

Cabe destacar que, pese a dicha situación, no consta que las autoridades educativas competentes en atender la situación bajo estudio (el Director del centro educativo, el Director Regional de Educación de Desamparados, así como la Ministra, entre otros), hayan coordinado y dispuesto real y finalmente lo necesario para que la tutelada y el resto de alumnos que optaron por dicha materia religiosa, pudieran continuar efectivamente con tal proceso educativo. Si bien tales autoridades hicieron alusión a algunas acciones llevadas a cabo sobre el particular, lo cierto del caso es que estas no han sido suficientes, tan es así que, para las fechas en que rindieron el informe requerido por este órgano constitucional (5, 7 y 13 de agosto de 2020), la menor amparada continuaba sin tener acceso a la materia bajo estudio.

Esta Sala comprende que las autoridades del Ministerio de Educación Pública se puedan ver imposibilitadas, en este momento, de nombrar un docente que imparta la materia de religión en la Escuela Jesús Quesada Alvarado, a causa precisamente de la situación de emergencia nacional que afronta el país por motivo de la pandemia COVID-19, lo cual, incluso, lo ha manifestado y se ha hecho patente en sentencias como la No. 2020-13670 supra citada. No obstante, también deben observar los recurridos que los menores de edad, en este caso la tutelada (y el resto de estudiantes de la institución que optaron por recibir la materia de religión), tienen el derecho a que, a su vez -y pese a las condiciones arriba descritas-, se les garantice la continuidad de su proceso educativo, lo cual, al ser considerada la educación como un servicio público, debe ser brindado conforme los principios de continuidad, regularidad, eficiencia y eficacia, entre otros.

Ahora bien, luego de revisado lo informado por los recurridos, así como las pruebas aportadas, este Tribunal es del criterio que, en este caso en particular, la propuesta formulada por el Director del centro educativo recurrido al Asesor de Educación Religiosa para solventar la situación bajo estudio, resulta absolutamente viable, específicamente, la referida a ejecutar acciones para que los estudiantes reciban efectivamente las guías de trabajo correspondientes a la materia de religión y, concomitantemente, se proceda con la designación de un docente del circuito educativo especializado en dicha materia (que, a su vez, se encuentre actualmente nombrado en el Ministerio de Educación Pública), para que proceda a llevar a cabo la revisión y seguimiento de tales guías, así como el ulterior proceso de retroalimentación que se requiere con los estudiantes. Todo esto, como se ha dicho, en aras de garantizar la continuidad del proceso educativo de los mencionados estudiantes, ante la situación excepcional de crisis sanitaria provocada por la pandemia del COVID 19, que ha requerido la implementación de otras alternativas educativas dentro del proceso de aprendizaje.

VII.- COROLARIO. En mérito de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso planteado, con las consecuencias que se detallarán en la parte dispositiva de la presente sentencia. (...)

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se le ordena a Guiselle Cruz Maduro, en su condición de Ministra, a Antonio Granados Monge, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Director Regional de Educación de Desamparados y a Fredy Calderón Cerdas, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Director de la Escuela Jesús Quesada Alvarado, todos del Ministerio de Educación Pública, que, DE FORMA INMEDIATA, coordinen lo pertinente para que la tutelada y demás estudiantes de la Escuela Jesús Quesada Alvarado que así lo hayan requerido, reciban la educación correspondiente a la materia de religión. Para tal efecto, los recurridos deberán: a) llevar a cabo todas aquellas acciones que resulten pertinentes para que los educandos reciban las respectivas guías de trabajo correspondientes a la materia de religión y b) designar un docente especializado de los que ya dispone del circuito educativo, para que realice la revisión y seguimiento de tales guías de trabajo, así como el ulterior proceso de retroalimentación que se requiere para la debida continuidad del proceso educativo de los estudiantes”. (Criterio reiterado en la sentencia N° 2020-22849 de las 10:05 horas del 27 de noviembre de 2020).

V.- La Sala estima que el precedente transcrito resulta aplicable al sub examine, toda vez que no fue nombrado un docente para el grupo escolar del centro educativo en cuestión, lo que incide en el proceso educativo de los menores de edad que asisten al grupo, según informó la directora del centro educativo. Así las cosas, se acredita la lesión al derecho a la educación de los estudiantes amparados. Ergo, lo procedente es la estimatoria de este recurso. En anteriores oportunidades, este Tribunal ha sido enfático en señalarle a las autoridades recurridas del Ministerio de Educación Pública sobre la necesidad de adoptar las acciones necesarias y pertinentes, dentro de la medida de lo posible, para garantizar la continuidad del proceso de aprendizaje de los estudiantes, en este caso de la Escuela Aquiares, para el curso lectivo 2021, así como para paliar cualquier rezago en el aprendizaje que hayan sufrido los alumnos con ocasión de los hechos objeto de este recurso. Sin embargo, es claro que los hechos y omisiones que se han venido acusando desde meses atrás por parte de padres de familia e, incluso, los mismos docentes, no han sido atendidos de

manera oportuna ni diligente por parte de las autoridades ministeriales accionadas. Esto conlleva, inevitablemente, a la estimatoria del recurso por infracción al derecho a la educación, pues los menores de edad es población vulnerable que este Tribunal Constitucional está llamado a proteger por mandato constitucional directo, además de no olvidar que los estudiantes no tienen por qué soportar las deficiencias y mala administración de recursos públicos, so pena de incurrir en groseras lesiones a derechos esenciales y reconocidos internacionalmente a favor de esta población especial.

VI.- En todo caso, a mayor abundamiento, véase que la norma 12 de la Ley No. 9926 que utiliza la autoridad accionada para justificar, la falta de nombramiento de docente, fue reformada por el artículo 1° de la Ley N°9950 del 11 de febrero de 2021, quedando tal disposición en lo conducente:

“(…) 12) Durante la vigencia de la presente ley de presupuesto y en sus respectivas modificaciones ordinarias o extraordinarias, no se crearán plazas en los ministerios ni en sus órganos desconcentrados.

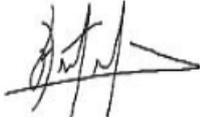
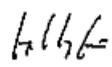
Las plazas vacantes de los ministerios, incluyendo las de sus órganos desconcentrados, no podrán utilizarse durante el 2021, salvo que su uso sea autorizado por la Autoridad Presupuestaria. Se exceptúa de lo anterior las plazas correspondientes en el título 11, De la Carrera Docente, de la Ley 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, las correspondientes a los cuerpos policiales dispuestos en el artículo 6 de la Ley 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994 y la Ley 8000, Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000.(…) (negrita y subrayado no corresponde al original).

Así las cosas, se acredita la lesión al derecho a la educación de los estudiantes amparados, por cuanto se verifica que para la fecha en la autoridad recurrida informa a esta Sala sobre los hechos denunciados, la norma que se aduce impide el nombramiento del docente, ya había sido reformada y en consecuencia, lo procedente es la estimatoria de este recurso.

VII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Yaxinia Díaz Mendoza y Xinia Solano Loaiza, en sus calidades, respectivamente, de Directora de Recursos Humanos y de Jefe de la Unidad de Preescolar y Primaria, ambas del Ministerio de Educación Pública, o a quienes en su lugar ejerzan los cargos, que dentro del plazo MÁXIMO DE DOS MESES, contados a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a garantizar que los estudiantes del centro educativo Aquiares, indicados por la parte recurrente, reciban las lecciones faltantes que están siendo alegadas en este recurso de amparo; concretamente, solucionen el tema de la falta de la plaza de profesor de Enseñanza General Básica 1, religión, para que el desarrollo del curso lectivo 2021 se efectúe con normalidad en ese centro educativo. Todo bajo el apercibimiento de que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y que no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.-

	 Fernando Castillo V. Presidente	
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jorge Araya G.
 Anamari Garro V.		 Marta Eugenia Esquivel R.
 Ronald Salazar Murillo		 Ileana Sánchez N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

RC3H8VTG47XA61

RC3H8VTG47XA61

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 18-03-2021 13:21:31.